

del Estado de México, el siete de septiembre de dos mil veinte, derivado de una multa por verificación extemporánea con fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve.

RESULTANDO

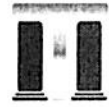
1. El doce de noviembre de dos mil veinte, la parte actora, formuló demandas administrativas en contra de las autoridades demandadas, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el siete de diciembre de dos mil veinte, fueron notificadas las autoridades responsables del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con los oficios de notificación, que obran agregados en el juicio en que se actúa.

4. Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por contestadas las demandas instauradas en contra de las autoridades demandadas, ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

5. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día once de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que en la misma no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara por lo que substanciado el



proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

6. Que derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, enfermedad de fácil propagación entre personas, como medidas de seguridad y ponderando la salud y la vida de los gobernados y del personal que integra este Tribunal, se suspendieron los plazos, términos procesales y audiencias, durante el período comprendido del diecinueve de marzo de dos mil veinte al cuatro de agosto de dos mil veinte; y un segundo período que transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veinte al veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por acuerdos 18-2020, 20-2020, 2021-01, 2021-02 y 2021-03, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicados en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, los días nueve y dieciocho de diciembre de dos mil veinte, ocho, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, respectivamente; así mismo se establecieron lineamientos de reincorporación a las labores en la sala, previstos en el Protocolo de Regreso Seguro a las Actividades Jurisdiccionales, emitido por la Dirección de Administración de este Órgano Jurisdiccional en julio de dos mil veinte, y publicado en el portal electrónico <https://trijaem.gob.mx/protocolo-de-regreso-seguro-a-las-actividades-administrativas-y-jurisdiccionales>

7. Por lo anterior, y una vez que se contó con las condiciones mínimas de seguridad para el regreso a las actividades no presenciales, y afecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5

fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, publicado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. En términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal de Justicia Administrativa, deberán contener el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes, así las salas regionales de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causal evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento; lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 57 de este Tribunal de Justicia Administrativa¹, que en su párrafo indica: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO."**

Así del estudio exhaustivo a todas y cada una de las constancias agregadas a los presentes autos, la parte actora como acto impugnado el pago realizado en ventanilla por la cantidad de \$1,738.00 (Mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), con la línea de captura 506000 000016 304422 943691 279², documento público que goza de valor probatorio en términos de los artículos 57 y 100 del Código adjetivo, esta Juzgadora advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en consecuencia es dable decretar el sobreseimiento respecto de

¹ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=57#titulo>

² Documentales consultables a fojas 1 de cada uno de los expedientes formados con motivo de los actos impugnados.



los referidos actos de conformidad con el arábigo 268 fracción II, del citado cuerpo de leyes, que literalmente indican:

“Artículo 267. El juicio ante el Tribunal es improcedente:
(...)

VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;
(...)

“Artículo 268. Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)”

Lo transcrito se infiere que existe consentimiento tácito cuando no se promueva el juicio administrativo en los plazos fijados por la propia ley, supuesto en el que esa omisión se traduce en conformidad o aceptación de las decisiones de autoridades administrativas o fiscales por parte del particular a quien vaya dirigido o a quien pueda afectar el acto administrativo, afirmación que encuentra sustento en la jurisprudencia 50, emitida por el este Tribunal, cuyos datos, rubro y texto son los siguientes:

“CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es incompetente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas determinaciones de las autoridades, administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Revisión número 14/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 37/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 65/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 77 fracciones V y X de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 267 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, por disposición de los artículos 3 fracción I y 199 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta inaplicable al proceso administrativo, el numeral 1632 del Código Civil del Estado de México. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.”

Precisado lo anterior, es menester evidenciar la actualización de las causas de improcedencia y sobreseimiento en estudio, al haberse consentido por parte del actor, esto es así porque el propio actor en su escrito inicial de demanda indicó que tuvo conocimiento de la línea de captura y en consecuencia del pago de la misma el siete de septiembre de dos mil veinte, lo que se considera como una confesión expresa por parte de la actora y a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 97 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Robusteciendo lo anterior con lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 238. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes: (...)”

Transcripción que obliga al particular que contaba con quince días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acto, esto es si tuvo conocimiento del acto administrativo el siete de septiembre del dos mil veinte, debió presentar su demanda a más tardar el treinta del mismo mes y año, y no así hasta el doce de noviembre de dos mil veinte, en consecuencia se concluye que



lo procedente es sobreseer el presente juicio administrativo, promovido por el actor, toda vez que se inobservó una de las reglas básicas para la procedencia, substanciación y debido trámite procesal del juicio administrativo, lo cual atenta con los aspectos formales que en todo proceso y procedimiento jurisdiccional debe regir, ello con fundamento en los artículos 267 fracción VI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Siendo importante señalar que el sobreseer el presente juicio no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio previo, esto es para no contravenir ordenamientos de orden público, lo que se robustece con la Jurisprudencia 174727 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Tomo XXIV, y que se transcribe:

Novena Época
Núm. de Registro: 174737
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV,
Julio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: VII.2o.C. J/23
Página: 921

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

En mérito de lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo intentado por **Abimelec Romero Hurtado, por su propio derecho**, por las razones vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a las autoridades administrativas demandadas, vía electrónica en el correo señalado para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy **once de junio de dos mil veintiuno**, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existan actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA

**MAESTRA TERESA DE JESÚS
MARTÍNEZ IBÁÑEZ**

TJMI/IZAB/mihe*

SECRETARÍA DE ACUERDOS

**LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES
ÁVILA NATIVITAS.**

*La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA:** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el **once de junio de dos mil veintiuno**, dentro del expediente del juicio sumario número **426/2020**.*